

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA (REPARTO)
Armenia, Quindío
E. S. D.

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Isidro Encizo Alarcón
Accionado:	Juzgado Primero del Circuito de Armenia

RICARDO ARTURO RAMIREZ LONDOÑO, mayor de edad y vecino del Municipio de Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.469.011, abogado portador de la Tarjeta profesional No. 121.505 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **ISIDRO ENCIZO ALARCÓN**, mayor y vecino de Armenia, identificado con cedula de ciudadanía número 12.206.677, en su calidad de demandante dentro del Proceso Divisorio que tramita el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, Quindío, identificado con el radicado 630013103001-2018-00057-00, me permito de la manera más respetuosa INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL por reunir los “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*” acorde con los postulados de la Sentencia de Unificación SU-116 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, en la siguiente forma:

I. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La acción de tutela contra providencias judiciales únicamente procede de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-116 de 2018, los cuales se clasifican en requisitos generales y específicos así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a

ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

g. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

h. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

i. *Violación directa de la Constitución”.*

II. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En atención a los requisitos generales establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-116 de 2018, a continuación me permito acreditar el cumplimiento de cada uno de ellos, así:

1- ***Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*** Para el caso concreto se está violando el derecho al debido proceso, a la defensa, y acceso a la Justicia, toda vez que como se explicará a continuación la juez primero civil del circuito de Armenia profirió una decisión con **defecto procedimental absoluto** contenida en el auto del 15 de julio de 2025, mediante el cual decide inadmitir recurso de queja dirigido a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, sin que fuera de su competencia, lo cual afecta derechos fundamentales establecidos en nuestra constitución política y en los tratados y convenciones ratificadas por Colombia, generando una evidente relevancia constitucional, toda vez que no nos encontramos en presencia de una simple inconformidad por la interpretación jurídica del funcionario judicial, sino por un desconocimiento absoluto de los procedimientos establecidos en la ley 1564 de 2011, sobre el trámite de los recursos, especialmente el recurso de queja, impidiendo que el suscrito apoderado y mi cliente podamos someter a conocimiento del superior jerárquico como es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Civil, los motivos por los cuales fue negado el recurso de apelación y que sea éste último en la decisión del recurso de queja quien tome la decisión que en derecho corresponda.

2- ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.*** El suscrito apoderado sustentado en el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso mediante escrito de fecha 22 de abril de 2025 radiqué **recuso de apelación** en contra del Auto del 11 de abril de 2025 PROFERIDO EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO dentro del Proceso Divisorio que se tramita con el radicado 630013103001-2018-00057-00, por medio del cual el despacho niega la oposición del suscrito apoderado a la entrega del bien objeto de partición material, a fin de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil decidiera sobre los motivos de la sustentación del recurso.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante auto de fecha 30 de abril de 2025 niega la concesión del recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“En efecto, se inadmite el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que ordenó librar nuevamente la comisión, y se rechaza el recurso de alzada por cuanto este auto no es pasible de dicho mecanismo”.

Ante la inadmisión y rechazo del recurso de apelación por parte del mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso¹, el mismo día 30 de abril de 2025 presenté y sustenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que denegó la apelación y en SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA para que en caso que fuera negada la reposición el Juez Primero Civil del Circuito ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitiera el recurso de queja al superior.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia profiere el auto de fecha 15 de julio de 2025 por medio del cual resuelve no reponer su decisión, pero en lugar de seguir el procedimiento establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, para el trámite del recurso de queja debía ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitir el recurso de queja al el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil para que éste decidiera sobre la concesión del recurso de apelación, en su lugar dispuso lo siguiente:

“Respecto al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, el despacho lo inadmitirá en consideración a que claramente se advierte que la parte apelante no indicó argumentos concretos frente a la negativa de la apelación, debiendo exponer las razones jurídicas frente a esa determinación para que en segunda instancia se pueda confrontar y decidir sobre si es o no apelable la aludida providencia. Lo que se acompasa con lo establecido con el Art. 318 del C.G.P., que refiere en lo pertinente: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”, situación que a todas luces es abiertamente improcedente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR auto del 30 de abril de 2025 mediante el cual el despacho ordenó la entrega del inmueble objeto de división siguiendo los lineamientos que se indicaron en la sentencia, y en consecuencia,

¹ **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a lo analizado en la parte motiva de esta providencia". (Negrilla fuera del texto)

La decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante el auto de fecha 15 de julio de 2025, contiene un defecto procedimental absoluto, ya que se atribuyó una competencia que la ley no le otorgó, violando el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que el mismo juez profiere el Auto recurrido, niega el recurso de apelación y él mismo niega el recurso de queja que es de competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, frente a lo cual el suscrito apoderado después de interponer oportunamente y debidamente sustentado todos los recursos de ley, no tiene ningún otro mecanismo diferente que la acción de tutela para controvertir la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante el auto de fecha 15 de julio de 2025, en especial porque el Auto del 11 de abril de 2025 inicialmente apelado, contiene una decisión judicial que ordena que se cumpla sólo el 50% de la sentencia, cuando el apelante le está solicitando a la juez que se le de cumplimiento en su integridad, como igualmente se manifestó en el recurso de reposición y en subsidio apelación así:

“III. PETICIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

2.1. Revocar el auto del 30 de abril de 2025 a través del cual se rechaza el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2025 mediante el cual se rechaza la oposición de entrega del bien inmueble y en su lugar **disponer que se de cumplimiento a la sentencia** ordenando la entrega al señor ISIDRO ENCISO ALARCÓN dentro del alinderamiento de las áreas y tipos de terreno establecidos a folio 11 del fallo correspondiente a **zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras**, en los siguientes términos:

ISIDRO ENCISO ALARCÓN:

Plano: 5.77 cds Media Ladera: 2.32 cds, Ladera: 2.32 cds y protección 1.17 cds Total: 11.95 cds

TOTAL 59.76 Cuadras

En la propuesta hecha por el auxiliar obrante a folio 483, se indican las siguientes proporciones de asignación de las diferentes zonas:

	Isidro Encizo	San Juanito	Asempa
Plano	45.19	41.78	62.85
Ladera	10.25	9.05	11.02
Media Ladera	2.46	29.32	13.83
Zona de protección	42.10	19.85	12.30

Pero a pesar de lo citado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia manifiesta que sólo se le de cumplimiento al alinderamiento sin importar si dentro del mismo se encuentra o no los tipos de terreno adjudicados en la sentencia.

- 3- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Se cumple con el principio de inmediatez dado que la providencia judicial objeto de acción de tutela fue proferida el día 15 de julio de 2025 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia.
- 4- **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.** *Acorde a la narración de los hechos de la presente tutela se expuso de manera clara los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados los cuales fueron expuestos en el respectivo recurso de apelación, así como en el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y el recurso de queja. En el capítulo siguiente se hará una exposición expresa y clara del cumplimiento del presente requisito.*
- 5- **Que no se trate de sentencias de tutela.** *La providencia judicial objeto de esta acción corresponde a un fallo dentro de un proceso de partición material y por lo tanto en el caso concreto no obedece a un fallo de tutela.*

III. ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El auto de fecha 15 de julio de 2025 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO con el radicado 630013103001-2018-00057-00, puede ser atacado a través de la presente acción de tutela, toda vez que adolece de DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Respecto al defecto fáctico la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-116 de 2018, igualmente dispuso:

“b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

Basta con hacer un cuadro comparativo entre la decisión de inadmitir o rechazar el recurso de queja por el mismo funcionario judicial frente a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso para que se haga evidente la violación del debido proceso:

Auto de fecha 15 de julio de 2025 emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO	ART. 353 LEY 1564 DE 2012
“Respecto al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, el despacho lo inadmitirá en consideración a que claramente se advierte que la parte apelante no indicó argumentos concretos frente a la negativa de la apelación, debiendo exponer las razones jurídicas frente a esa determinación para que en segunda instancia se pueda confrontar y decidir	ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria,

sobre si es o no apelable la aludida providencia. Lo que se acompaña con lo establecido con el Art. 318 del C.G.P., que refiere en lo pertinente: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”, situación que a todas luces es abiertamente improcedente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR auto del 30 de abril de 2025 mediante el cual el despacho ordenó la entrega del inmueble objeto de división siguiendo los lineamientos que se indicaron en la sentencia, y en consecuencia, se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a lo analizado en la parte motiva de esta providencia”.
(Negrilla fuera del texto)

caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

IV. IDENTIFICACIÓN DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN COMO LOS DERECHOS VULNERADOS Y QUE HUBIERE ALEGADO TAL VULNERACIÓN EN EL PROCESO JUDICIAL SIEMPRE QUE ESTO HUBIERE SIDO POSIBLE.

1- El día 13 de marzo del año 2018, se radica por parte del señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN proceso divisorio con relación a un lote de terreno denominado la ATLANTIDA, ubicado en el área rural del municipio de la Tebaida Quindío, el cual consta de 60 cuadras y está identificado con matrícula inmobiliaria número 280-134681, del cual soy copropietario del 20% del mismo.

2- Dicha demanda fue admitida en el Juzgado Primero del Circuito de Armenia Quindío con radicación 630013103001-2018-00057-00, el cual una vez transcurrido todas las etapas procesales pertinente emitió fallo de primera instancia el día 19 de diciembre de 2019, estableciendo la sentencia que a ISIDRO ENCIZO ALARCÓN se le adjudicará el 20% del área del inmueble en las siguientes proporciones de acuerdo a la condición del terreno:

ÁREA TERRENO PLANO:	36.416,0 m2	5,69 cuadras
ÁREA MEDIA LADERA:	1.984,0 m2	0,31 cuadras
ÁREA LADERA:	8.256,0 m2	1,29 cuadras
ÁREA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:	33.920,0 m2	5,30 cuadras
ÁREA TOTAL:	80.576,0 m2	(12,59 cuadras)

3. En firme la sentencia, el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN a través del suscrito apoderado mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 410 del Código General del Proceso, solicité al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia proceder a la entrega material del bien adjudicado en la sentencia de partición material del día diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) proferida dentro del proceso antes referenciado.

4.

1.2. A solicitud del suscrito apoderado, el Juzgado Primero Civil del Circuito mediante despacho comisorio No. 042 del 7 de octubre de 2024 comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de La Tebaida para que practicara la diligencia de entrega material del inmueble partido. A su vez éste ultimo despacho sub comisionó a la Inspección de Policía de la Tebaida, quien practicó la diligencia de entrega del inmueble.

1.3. El día 9 de enero de 2025 se llevó a cabo la diligencia de entrega del inmueble al señor ISIDRO ENCIZO ALARCON por parte de la Inspección de Policía de la Tebaida, dentro de la cual el suscrito apoderado acompañado de peritos topógrafos presenté oposición a la entrega del inmueble, para lo cual le manifesté al inspector de policía que era imposible darle cumplimiento a la sentencia porque en el terreno físico del predio la Atlántida asignado al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN no existen los tipos de terreno adjudicados, así:

De acuerdo con la sentencia en firme tenemos que al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN le corresponde sobre el bien asignado la siguiente área y linderos:

TIPO DE TERRENO	CUADRAS ASIGNADAS	LINDEROS
Plano	5,77	Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de lindero, parte sobre dicho lindero con Un azimut de 64° 15 Y con una distancia de 178.60 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 2 (intersección lindero de lote). Del punto N° 2 parte sobre lindero con un azimut de 85° 25` Y con una distancia de 128,40 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 3 (intersección lindero de lote). Del punto N° 3 parte sobre lindero con un azimut de 97° 12` Y con una distancia de 104.0 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 4 (intersección lindero de lote). Del punto N° 4 parte sobre lindero con un azimut de 162° 24` Y con una distancia de 90.40 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 5 (intersección lindero de lote). Del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28` Y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S", llegando al punto N° 11 (intersección lindero de lote). Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 344° 36` Y con una distancia de 86.40 metros aproximadamente, lindando
Ladera	2:32	
Media Ladera	2,32	
Zona de protección	1,17	

		<p>con "Hacienda Tequendama" legando al punto N° 12 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 12 parte sobre lindero con un azimut de 43° 53´ Y con una distancia de 62.0 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 13 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 13 parte sobre lindero con un azimut de 85° 53´ Y con una distancia de 32.30 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 14 (intersección lindero)."</p>
--	--	---

Si se realiza la fijación de los puntos establecidos en la sentencia, dentro de los mismos no existen los tipos de terreno de zona plana, media ladera, ladera y protección asignados en el trabajo de partición (página 11 de la sentencia), como relaciono a continuación:

Zona del Terreno	Terreno asignado en la sentencia al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN	Verificación de lo asignado por medio de las curvas de nivel
Zona plana	5.77 cuadras	2.03 Cuadras
Media ladera	2.32 cuadras	2.0 cuadras
Ladera	2.32 cuadras	2.36 cuadras
Protección	1.17 cuadras	5.30 cuadras

Por lo anterior solicité que se devolviera la comisión por imposibilidad de cumplir el fallo.

1.4. Una vez devuelta la comisión el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia profiere auto de fecha 1 de abril de 2025 mediante el cual solicita al suscrito apoderado que explique por qué no se contó en la diligencia con la presencia del perito ingeniero que realizó la partición y que informará de forma **detallada y pormenorizada en que consiste los puntos de divergencia para la entrega del inmueble, es decir, que explicara los motivos de oposición.**

1.5. Mediante oficio de fecha 8 de abril de 2024 procedí a dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho en el auto de fecha 1 de abril de 2025, en el cual establece:

“Revisado el despacho comisorio sin diligenciar allegado por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA TEBAIDA, se observa que el mismo se devuelve a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó lo siguientes: “(...) una vez el equipo de topografía realizó el trabajo de campo para demarcar los puntos establecidos del alinderamiento encuentra que no corresponde con las áreas de cada tipo de terreno plano, ladera, media ladera, y zona de protección, por lo tanto, el suscrito apoderado manifiesta al despacho que es imposible darle cumplimiento al fallo ya que el terreno asignado al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, no existe en el terreno físico (...)”

“(...) hasta la fecha después de varias conversaciones entre los apoderados para buscar un acuerdo respecto a la partición, no se ha logrado el mismo, motivo por

el cual solicito muy respetuosamente señor inspector devolver la comisión al juzgado de origen dejando las constancias realizadas por el suscrito apoderado (...).

Ante tal circunstancia, y a fin de dar el trámite debido a la entrega del inmueble, el despacho requiere a los apoderados judiciales de las partes y que estuvieron en la diligencia de entrega, para que **informen al juzgado si en el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia y asesoría del Ingeniero ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ**, perito que elaboró el trabajo de partición en el proceso, y para que **informen al juzgado de manera detallada y pormenorizada en que consiste los puntos de divergencia para la entrega del inmueble**". (Negrilla fuera del texto)

Atendiendo el requerimiento del despacho procedí a informar lo siguiente:

"1. PRESENCIA Y ASESORÍA DEL INGENIERO ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ.

El despacho comisorio No. 042 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia proferido en el proceso con radicación No. 6300131030020180005700, dispuso entre otros apartes:

"A la autoridad comisionada **se le otorga la facultad** de subcomisionar y fijar honorarios **en caso de ser necesario convocar al Ingeniero ALFREDO ÁLVAREZ LÓPEZ** a costa del señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, a fin de que se **hagan una debida identificación del predio objeto de entrega**". (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De los apartes transcritos el juez comisionante **otorga la facultad** de que se pueda convocar al citado ingeniero para materializar el trabajo de partición, pero no era una obligación, sino una opción en caso de considerarse necesario.

En cumplimiento de lo anterior la inspección de policía de La Tebaida dentro del Auto de Trámite de fecha 10 de diciembre de 2024, estableció:

"CUARTO: NOTIFÍQUESE, al ingeniero Alfredo Álvarez López, a costa del señor Isido Enciso Alarcón, para que realice la debida identificación del predio objeto de la entrega, según lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia. Se remite copia del trabajo pericial del expediente".

En razón a lo expuesto, el suscrito apoderado presenté escrito de fecha 30 de diciembre de 2024 ante la inspección de policía poniendo de presente que un INGENIERO no puede efectuar la entrega material del predio procediendo en terreno a hacer mediciones topográficas, fijación de linderos, determinación de áreas planas, ladera, media ladera y protección, tal y como está establecido en la partición material, toda vez que dichas actividades profesionales sólo pueden ser legalmente ejercidas por un TOPÓGRAFO, so pena de que aquel incurra en ejercicio ilegal de la profesión, por lo siguiente:

La Ley 70 de 1979 "Por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia", establece:

"Artículo 5º. Con el fin de dar aplicación a la presente Ley, determínanse las siguientes funciones del **profesional de la topografía**:

a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras;

(...)

e) Desempeñar los cargos de agrimensores o **peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de topografía**; para tal efecto, los **organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Nacional de Topografía**, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado”.

“Artículo 10. Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de Topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

Parágrafo. Cualquier persona podrá denunciar ante el Consejo Profesional Nacional, o ante cualquiera de sus Seccionales, o ante cualquier autoridad competente los actos violatorios de la presente Ley.

El Decreto 690 de 1981 que reglamenta la ley 70 de 1979, consagra lo siguiente respecto a las áreas que son competencia de los topógrafos:

“ARTICULO 1o. Para definir las áreas correspondientes a los topógrafos profesionales, se hace la siguiente clasificación:

a)- Agrimensura. - Corresponde todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de terrenos urbanos o rurales, así como el dibujo de planos, cálculo de áreas y particulares.

b)- Urbanismo - Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico, de terrenos de cualquier extensión, para proyectos urbanísticos, así como el dibujo de planos y cálculo de áreas.

c)- Trazados -Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico tanto superficial como subterráneo, dibujo y cálculo, con destino a proyectos de carreteros, líneas férreas, de transmisión eléctrica, de servicios, canales de riego, de saneamiento, rectificación de ciertas aéreas.

di Catastral - Comprende todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de áreas urbanas y de redes de servicio, con destino a cédulas catastrales.

d)- Triangulaciones - Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo correspondiente para determinar y localizar los puntos de apoyo necesarios para trabajos aero fotogramétricos y levantamiento de redes geodésicas.

f) - Astronomía de posición - Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo para determinar y localizar apoyos para la fijación de puntos astronómicos.

Concordante con lo anterior, la Ley 842 de 2003, establece las competencias del ejercicio de la ingeniería y sus profesiones afines:

“ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se **entiende como ejercicio de la ingeniería**, el desempeño de actividades tales como:

a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;

b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoeléctricos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticos, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos, agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrológicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

PARÁGRAFO. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados”.

A su vez el artículo 13 y 19 establece el ejercicio ilegal de la profesión y que los dictámenes periciales deben ser proferidos por el respectivo profesional de acuerdo a sus competencias, como cito a continuación:

“ARTÍCULO 13. EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Ejerce ilegalmente la profesión de la Ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, **la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones.** En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación

de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como Ingeniero o como Profesional Afín o como Profesional Auxiliar de la Ingeniería, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

PARÁGRAFO. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.

“ARTÍCULO 19. DICTÁMENES PERICIALES. El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de la ingeniería, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, se encomendará al profesional cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen”.

Conforme a las disposiciones legales citadas, procedo a transcribir lo dispuesto en la sentencia del 19 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia dentro del proceso con radicación No. 6300131030020180005700, a fin de determinar el alcance de la pericia que deber ser realizada y en consecuencia cuál es el profesional que puede practicarla:

“PRIMERO: DISTRIBUIR MATERIALMENTE el predio denominado LA ATLANTIDA, ubicado en el municipio de La Tebaida Quindío, que inicialmente se identifica así:

LOTE DE TERRENO DENOMINADO LA ATLÁNTIDA, ubicado en el área rural del Municipio de la Tebaida, Departamento del Quindío, constante de 37 hectáreas 9.921 metros cuadrados, es decir. 379.921 metros cuadrados, determinado según el título de adquisición por los siguientes linderos: ### Partiendo del punto 1, localizado en la intersección de dos (2) cercos y la vía que conduce al municipio de La Tebaida Quindío, sale con un azimut de 153" y una distancia de 588 metros aproximados; lindando con las fincas "La Tebaida", "Palo Coco" y "Santa María, hasta llegar al punto número dos (2), intersección de cerco y quebrada. De aquí y siguiendo por la quebrada "El Mangón", sale aguas abajo de una distancia de 685.00 metros aproximados, lindando con la finca "Santa María", hasta llegar al punto número: 3 (intersección de quebrada y cerco). De aquí y siguiendo por un cerco, sale con un azimut de 350" y una distancia de 577 metros aproximados, lindando con la finca "Tequendama", hasta llegar al punto número 4 (intersección de cerca y vega). De que y siguiendo por una vega, sale con distancia de 272.00 metros aproximados: lindando con la finca "La Jaramillo", hasta llegar al punto número 03 (intersección de vega y cerco). De aquí y siguiendo por un cerco, sale con un azimut de 351" y una distancia de 22.00 metros aproximados, lindando con la finca "La Jaramillo", hasta llegar al punto número 6 (intersección de cercos). De aquí y siguiendo por un cerco, salé azimut de 62". y una distancia de 389.00 metros. aproximados, lindando con una vía carretable y un lote, hasta llegar al punto número 1, punto inicial y final del presente alinderamiento. ###, Este inmueble se identifica con la matricula inmobiliaria. Número 280-134681 y con la ficha catastral número 00-01-0003-0167-000, descripción que consta

en la escritura pública número 328 del 20 de febrero de 2014 de la notaria Quinta de Armenia, Q.

Los linderos y área actual, determinados por el estudio topográfico realizado en el proceso es como sigue:

Área Total: 38 Ha+1687 m²: 59 Cd+4087 m².

Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de cerco lindero a borde la vía a La Tebaida, sale por un cerco lindero con una distancia de 411.99 m Aprox., llegando al punto N° 2 (intersección de cerco lindero a borde de la vía a La Tebaida).

Del punto N° 2 sale por un cerco lindero con azimut de 211°32'4" y con una distancia de 577.60 m Aprox., lindando con la Urbanización "LA NUEVA TEBAIDA"; llegando al punto. N° 3 (intersección de cerco lindero y quebrada).

Del punto N° 3 sale por una quebrada aguas abajo con una distancia de 698.03 m Aprox., llegando al punto N° 4 (intersección de quebrada y cerco lindero).

Del punto N° 4 sale por un cerco lindero con azimut de 36°45'10" y con una distancia de 546.68 m Aprox., lindando con la Finca "LA ESMERALDA"; llegando al punto N° 5 (intersección de cerco lindero).

Del punto N° 5 sale por un cerco lindero con azimut de 101°4'29" y con una distancia de 58.89 m Aprox., llegando al punto N° 6 (intersección de cerco lindero y quebrada).

Del punto N° 6 sale por una quebrada aguas arriba con una distancia de 228.54 m Aprox., llegando al punto N° 7 (intersección de quebrada y cerco lindero).

Del punto N° 7 sale por un cerco lindero con azimut de 13°6'8" y con una distancia de 22.86 m Aprox., llegando al punto N° 1 (punto inicial y final del presente alinderamiento).

Tradición:

Que fue adquirido por los propietarios así:

El señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN identificado con la C.C.12.206.677 por venta que le hiciera la señora Carmen Edilia Torres Martínez mediante escritura publica 328 del 20 de febrero de 2014 de la Notaria 5ª de Armenia.

La sociedad GRUPO ASEMPA S.A.S. con Nit. 9008278548 por venta que le hiciera al señor Edgar Alberto Páez Ángel, mediante escritura publica 1190 del 15 de diciembre de 2016 de la Notaria Segunda de Calarcá.

La sociedad GRUPO SAN JUANITO S.A.S. con Nit.9000065257, por venta que le hiciera la señora Yuliana Pulgarin mediante escritura publica 346 del 1º de agosto de 2013 de la Notaria Única de la Cumbre, el 25%, el 6.5% de venta que le hiciera el señor Isidro Encizo, mediante escritura publica 11222 del 14 de septiembre de 2015 de la Notaria Segunda de Calarcá, y el 20% por venta que le efectuara Sanquin S.A.S. mediante escritura publica 2594 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaria Doce de Cali.

La división material quedará así:

2. Para la sociedad GRUPO SAN JUANITO:

Lote: "FINCA LA ATLÁNTIDA" LOTE 1
Departamento: QUINDÍO
Municipio: TEBAIDA
Área: 197.312,0 m² (30,83 cuadras)
Propietario: GRUPO SAN JUANITO S.A.S. Nit 900006525-7

ALINDERAMIENTO

Partiendo del punto No. 6 parte sobre lindero con un azimut de 161° 08` Y con una distancia de 195.0 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto No. 7 (intersección lindero de lote).

Del punto No. 7 localizado en la intersección del lindero, parte sobre dicho lindero con un azimut de 162° 00` Y con una distancia de 130.60 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Santa María" llegando al punto N° 8 (intersección lindero de lote-guadual).

Del punto N° 8 parte sobre lindero con un azimut de 252° 12` Y con una distancia de 702.90 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Santa María" llegando al punto N° 9 (intersección lindero).

Del punto N° 9 parte sobre lindero con un azimut de 347° 04` Y con una distancia de 305.20 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 10 (intersección lindero).

Del punto N° 10 parte sobre lindero con un azimut de 70° 27` Y con una distancia de 619.70 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S*" llegando al punto N° 6 (punto final y de inicio del presente alinderamiento).

2. Para la sociedad GRUPO ASEMPA S.A.S.

Lote: "FINCA.LA ATLÁNTIDA" LOTE 2
Departamento: QUINDÍO.
Municipio: TEBAIDA.
Área: 104.576.0 m² (16,34 cuadras)
Propietario: GRUPO ASEMPA:S.A.S. NIT: 900827854-8

ALINDERAMIENTO

Partiendo del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 160° 33` Y con una distancia de 188.0 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 6 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 6 parte sobre lindero con un azimut de 250° 27` Y con una distancia de 619.70 metros aproximadamente, lindando con "Grupo SAN JUANITO S.A.S, llegando al punto N° 10 (intersección lindero).

Del punto N° 10 parte sobre lindero con un azimut de 345° 46´ Y con una distancia de 156.90 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 11 (intersección lindero).

Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28´ y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, llegando al punto N° 5 (punto final y de inicio del presente alinderamiento).

3. Para el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN

Lote: "FINCA LA ATLÁNTIDA" LOTE 3

Departamento: QUINDIO

Municipio: TEBAIDA

Área: 80.578,0 m² (12,59 cuadras)

Propietario: ISIDRO ENCIZO ALARCÓN C.C. 12206677

ALINDERAMIENTO

Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de lindero, parte sobre dicho lindero con Un azimut de 64° 15 Y con una distancia de 178.60 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 2 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 2 parte sobre lindero con un azimut de 85° 25´ Y con una distancia de 128,40 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 3 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 3 parte sobre lindero con un azimut de 97° 12´ Y con una distancia de 104.0 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 4 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 4 parte sobre lindero con un azimut de 162° 24´ Y con una distancia de 90.40 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 5 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28´ Y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S", llegando al punto N° 11 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 344° 36´ Y con una distancia de 86.40 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 12 (intersección lindero).

Del punto N° 12 parte sobre lindero con un azimut de 43° 53´ Y con una distancia de 62.0 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 13 (intersección lindero).

Del punto N° 13 parte sobre lindero con un azimut de 85° 53´ Y con una distancia de 32.30 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 14 (intersección lindero)."

De acuerdo con la sentencia en firme tenemos que al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN le corresponde sobre el bien asignado la siguiente área y linderos:

TIPO DE TERRENO	CUADRAS ASIGNADAS	LINDEROS
-----------------	-------------------	----------

Plano	5,77	<p>Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de lindero, parte sobre dicho lindero con Un azimut de 64° 15 Y con una distancia de 178.60 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 2 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 2 parte sobre lindero con un azimut de 85° 25` Y con una distancia de 128,40 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 3 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 3 parte sobre lindero con un azimut de 97° 12` Y con una distancia de 104.0 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 4 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 4 parte sobre lindero con un azimut de 162° 24` Y con una distancia de 90.40 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 5 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28` Y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S", llegando al punto N° 11 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 344° 36` Y con una distancia de 86.40 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 12 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 12 parte sobre lindero con un azimut de 43° 53` Y con una distancia de 62.0 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 13 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 13 parte sobre lindero con un azimut de 85° 53` Y con una distancia de 32.30 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 14 (intersección lindero)."</p>
Ladera	2:32	
Media Ladera	2,32	
Zona de protección	1,17	

En razón a lo expuesto únicamente un profesional en topografía puede proceder a realizar la fijación de cada uno de los puntos del alinderamiento antes citado, ya que un ingeniero civil no tiene la formación ni la competencia profesional para realizar mediciones de terrenos y la fijación de linderos, así como determinar las

condiciones del área de terreno a entregar como son los porcentajes de terreno plano, ladera, media ladera y zona de protección.

Con fundamento en la sustentación técnica y jurídica citada en precedencia, se solicitó a la Inspectora de Policía que al ser facultativo la asesoría del ingeniero Álvarez, se procediera en su lugar a designar a un auxiliar de la justicia de profesión topógrafo e inscrito **en el Consejo Nacional de Topografía**. En caso de duda solicité se oficiara al Consejo Nacional de Topografía como máximo órgano de control y vigilancia de la profesión de topografía a fin de que conceptúe si un ingeniero civil puede practicar la diligencia de medición y fijación de linderos solicitada.

5. INFORMEN AL JUZGADO DE MANERA DETALLADA Y PORMENORIZADA EN QUÉ CONSISTE LOS PUNTOS DE DIVERGENCIA PARA LA ENTREGA DEL INMUEBLE.

Con el mayor respeto Señora Juez, me permito informar a su despacho que la sentencia judicial es imposible de cumplir porque en el terreno físico del predio la Atlántida asignado al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN no existen los tipos de terreno adjudicados, así:

De acuerdo con la sentencia en firme tenemos que al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN le corresponde sobre el bien asignado la siguiente área y linderos:

TIPO DE TERRENO	CUADRAS ASIGNADAS	LINDEROS
Plano	5,77	Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de lindero, parte sobre dicho lindero con Un azimut de 64° 15 Y con una distancia de 178.60 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 2 (intersección lindero de lote). Del punto N° 2 parte sobre lindero con un azimut de 85° 25` Y con una distancia de 128,40 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 3 (intersección lindero de lote). Del punto N° 3 parte sobre lindero con un azimut de 97° 12` Y con una distancia de 104.0 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 4 (intersección lindero de lote). Del punto N° 4 parte sobre lindero con un azimut de 162° 24` Y con una distancia de 90.40 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 5 (intersección lindero de lote).
Ladera	2:32	
Media Ladera	2,32	
Zona de protección	1,17	

		<p>Del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28` Y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S", llegando al punto N° 11 (intersección lindero de lote).</p> <p>Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 344° 36` Y con una distancia de 86.40 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" legando al punto N° 12 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 12 parte sobre lindero con un azimut de 43° 53` Y con una distancia de 62.0 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 13 (intersección lindero).</p> <p>Del punto N° 13 parte sobre lindero con un azimut de 85° 53` Y con una distancia de 32.30 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 14 (intersección lindero)."</p>
--	--	---

Si se realiza la fijación de los puntos establecidos en la sentencia, dentro de los mismos no existen los tipos de terreno de zona plana, media ladera, ladera y protección asignados en el trabajo de partición (página 11 de la sentencia), como relaciono a continuación:

Zona del Terreno	Terreno asignado en la sentencia al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN	Verificación de lo asignado por medio de las curvas de nivel
Zona plana	5.77 cuadras	2.03 Cuadras
Media ladera	2.32 cuadras	2.0 cuadras
Ladera	2.32 cuadras	2.36 cuadras
Protección	1.17 cuadras	5.30 cuadras

En razón a lo anterior Señora Juez, el señor Isidro Encizo Alarcón a través de equipo de topografía procedió a hacer nuevamente medición y verificación del terreno para la diligencia de entrega que realizó la inspección de policía de La Tebaida, quienes establecen que dentro de los puntos de alinderamiento asignados al citado señor no existen las zonas de terreno de zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras, por lo tanto el suscrito apoderado manifestó dentro de la diligencia que "(...) una vez el equipo de topografía realizó el trabajo de campo para demarcar los puntos establecidos del alinderamiento encuentra que no corresponde con las áreas de cada tipo de terreno plano, ladera, media ladera, y zona de protección, por lo tanto, el suscrito apoderado manifiesta al despacho que es imposible darle cumplimiento al fallo ya que el terreno asignado al señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, no existe en el terreno físico (...)".

Dentro de la diligencia, el suscrito apoderado reiteró que el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN se encontraba dispuesto a recibir lo asignado por el Juzgado en la sentencia, pero que necesitaba que le entregaran la zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras, tal y como lo dispuso el fallo, no obstante no ha podido recibir porque las mismas NO existen dentro de los linderos del terreno asignado.

La apoderada de los colindantes GRUPO ASEMPA SAS y GRUPO SAN JUANITO SAS solicitó suspensión de la diligencia a fin de realizar a través de su equipo de topografía una verificación de lo asignado y posteriormente radicó un oficio ante la inspección de policía solicitando una ampliación del plazo, sin que finalmente hubieran realizado ningún pronunciamiento al respecto.

Finalmente, el suscrito apoderado radiqué ante la inspección de policía oficio solicitando la devolución de la comisión al juzgado de origen ante la imposibilidad de su cumplimiento y a falta de un acuerdo sobre los linderos de los predios y los tipos de terreno, como puede extraerse de las actas escritas y con soporte de video levantadas por la Inspección de Policía, así como en cada uno de los documentos radicados por las partes.

Ratifico nuevamente señora Juez que el Señor Isidro Encizo Alarcón esta de acuerdo en que se le de cumplimiento al fallo judicial el cual establece que le corresponde en la partición **zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras”**.

1.7. No obstante estar debidamente sustentada la oposición presentada la entrega del inmueble del señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, el Juzgado Primero Civil del Circuito rechazó la misma mediante auto del 11 de abril de 2025, mediante el cual suprime el cumplimiento de una parte del fallo, es decir, que mediante dicho auto se modifica la parte considerativa de la sentencia disponiendo la entrega de los puntos de alinderamiento sin importar el tipo de terreno y área a entregar de **zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras**, como transcribo a continuación:

“En cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior se allegaron dos escritos, uno procedente del representante legal de la sociedad SAN JUANITO S.A.S., visible en el archivo 045, entidad que indica que “...no ha presentado oposición, dado que nuestro equipo de topografía realizó el levantamiento basado en el trabajo de partición detallado en el fallo”

Por su parte el apoderado judicial del señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN, manifiesta que “...se encontraba dispuesto a recibir lo asignado por el Juzgado en la sentencia, pero que necesitaba que le entregaran la zona plana 5,77 cuadras, media ladera 2.32 cuadras, ladera 2.32 cuadras y protección de 1.17 cuadras, tal y como lo dispuso el fallo, no obstante no ha podido recibir porque las mismas NO existen dentro de los linderos del terreno asignado.”

Ante lo manifestado por el vocero judicial del señor ISIDRO ENCISO ALARCÓN, el despacho se atiene a lo dispuesto en la sentencia que definió este asunto, en la cual se aprobó la partición que aportó el perito que de oficio fue nombrado por el juzgado y en la que expresamente se indicó que la división material quedaría así:

(...)

3. Para el señor ISIDRO ENCIZO ALARCÓN

Lote: "FINCA LA ATLÁNTIDA" LOTE 3
Departamento: QUINDIO
Municipio: TEBAIDA
Área: 80.578,0 m² (12,59 cuadras)
Propietario: ISIDRO ENCIZO ALARCÓN C.C. 12206677

ALINDERAMIENTO

Partiendo del punto N° 1 localizado en la intersección de lindero, parte sobre dicho lindero con un azimut de 64° 15' Y con una distancia de 178.60 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 2 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 2 parte sobre lindero con un azimut de 85° 25' Y con una distancia de 128,40 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 3 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 3 parte sobre lindero con un azimut de 97° 12' Y con una distancia de 104.0 metros aproximadamente, lindando con "vía que conduce a la Tebaida" llegando al punto N° 4 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 4 parte sobre lindero con un azimut de 162° 24' Y con una distancia de 90.40 metros aproximadamente, lindando con "vía del barrio La Nueva Tebaida" llegando al punto N° 5 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 5 parte sobre lindero con un azimut de 67° 28' Y con una distancia de 608.90 metros aproximadamente, lindando con "Grupo ASEMPA S.A.S", llegando al punto N° 11 (intersección lindero de lote).

Del punto N° 11 parte sobre lindero con un azimut de 344° 36' Y con una distancia de 86.40 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 12 (intersección lindero).

Del punto N° 12 parte sobre lindero con un azimut de 43° 53' Y con una distancia de 62.0 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 13 (intersección lindero).

Del punto N° 13 parte sobre lindero con un azimut de 85° 53' Y con una distancia de 32.30 metros aproximadamente, lindando con "Hacienda Tequendama" llegando al punto N° 14 (intersección lindero)."

Nótese honorables magistrados que sin ningún sustento técnico o jurídico el a quo rechaza la oposición del suscrito apoderado. Igualmente quiero manifestar que no es cierto lo manifestado por los colindantes y transcrito en el referido auto, ya que si se revisa el video y el acta de la diligencia de inspección de fecha 9 de enero de 2025 por parte de la inspección de policía, dichos colindantes a través de su apoderada manifiestan que no tienen equipo de topografía para verificar el área.

Finalmente, el a quo procede a emitir la orden judicial de cumplir el despacho comisorio solo con el alinderamiento sin incluir las áreas y los tipos de terreno a entregar, con lo cual se está desconociendo los considerandos del fallo en el cual se sustenta la decisión, ya que las áreas a entregar

- 1.8. Como consecuencia del rechazo de la oposición presentada a la entrega dando cumplimiento a una parte de la sentencia y no de forma integral, presenté recurso de apelación, el cual fue

rechazado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, mediante auto de fecha 30 de abril de 2025, el cual niega la concesión del recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“En efecto, se inadmite el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que ordenó librar nuevamente la comisión, y se rechaza el recurso de alzada por cuanto este auto no es pasible de dicho mecanismo”.

Ante la inadmisión y rechazo del recurso de apelación por parte del mismo JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso², el mismo día 30 de abril de 2025 presenté y sustenté RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que denegó la apelación y en SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA para que en caso que fuera negada la reposición el Juez Primero Civil del Circuito ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitiera el recurso de queja al superior.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia profiere el auto de fecha 15 de julio de 2025 por medio del cual resuelve no reponer su decisión, pero en lugar de seguir el procedimiento establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, es decir, para el trámite del recurso de queja debía ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitir el recurso de queja al el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil para que éste decidiera sobre la concesión del recurso de apelación, en su lugar dispuso lo siguiente:

“Respecto al recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, el despacho lo inadmitirá en consideración a que claramente se advierte que la parte apelante no indicó argumentos concretos frente a la negativa de la apelación, debiendo exponer las razones jurídicas frente a esa determinación para que en segunda instancia se pueda confrontar y decidir sobre si es o no apelable la aludida providencia. Lo que se acompasa con lo establecido con el Art. 318 del C.G.P., que refiere en lo pertinente: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.”, situación que a todas luces es abiertamente improcedente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR auto del 30 de abril de 2025 mediante el cual el despacho ordenó la entrega del inmueble objeto de división siguiendo los lineamientos que se indicaron en la sentencia, y en consecuencia,

² **ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

se concederá el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria ante el inmediato superior, para lo cual désele el trámite previsto en el artículo 353 del C.G.P.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria a lo analizado en la parte motiva de esta providencia". (Negrilla fuera del texto)

La decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante el auto de fecha 15 de julio de 2025, contiene un defecto procedimental absoluto, ya que se atribuyó una competencia que la ley no le otorgó, violando el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que el mismo juez profiere el Auto recurrido, niega el recurso de apelación y él mismo niega el recurso de queja que es de competencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, frente a lo cual el suscrito apoderado después de interponer oportunamente y debidamente sustentado todos los recursos de ley, no tiene ningún otro mecanismo diferente que la acción de tutela para controvertir la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia mediante el auto de fecha 15 de julio de 2025.

V. PETICIÓN

5.1. Por medio de la presente les solicito muy cordialmente Señores Magistrados TUTELAR mi derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 229 ibídem, los cuales fueron violados por la entidad accionada al haber incurrido en defecto procedimental absoluto.

5.2. Como consecuencia de lo anterior les solicito dejar sin efectos el auto de fecha 15 de julio de 2025 por medio del el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia inadmite un recurso de queda dirigido al Tribunal Superior del Distrito judicial, a pesar de haber sido interpuesto y sustentado en debida forma, y presentado como subsidiario del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, conforme lo establece el artículo 353 del Código General del Proceso.

5.3. Ordenar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia dar cumplimiento al artículo 353 del Código General del Proceso y remitir el recurso de queja al Tribunal Superior del Distrito judicial, remitiendo el expediente para que sea este quien decida el recurso.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra del auto de fecha 15 de julio de 2025 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Armenia Quindío, los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifesté en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisiónⁱ

De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio a través de decisión de tutela.

VII. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestó que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VIII. PRUEBAS

Me permito solicitar se decreten las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- 8.1. Recurso de Apelación contra el auto del 21 de abril de 2025.
- 8.2. Auto de fecha 30 de abril de 2025, el cual niega la concesión del recurso de apelación.
- 8.3. Recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación y en subsidio recurso de queja para que en caso que fuera negada la reposición el Juez Primero Civil del Circuito ordenara la reproducción de las piezas procesales necesarias y remitiera el recurso de queja al superior.
- 8.4. Auto de fecha 15 de julio de 2025 por medio del cual resuelve inadmitir el recurso de queja.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

Solicito muy cordialmente que si se considera necesario para resolver esta acción de tutela, se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia para que haga envío de los documentos que requiera del expediente digital del proceso con el radicado 630013103001-2018-00057-00.

X. ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de pruebas.
- Poder a mi conferido.

XI. NOTIFICACIONES

El accionante recibirá notificaciones en el correo electrónico isidroencizo@hotmail.com.

El suscrito apoderado recibe notificaciones al correo ricardoramirez@ramirezlondonoasociados.com.

El accionado Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia en la dirección Cra. 12 #2063, Armenia, Quindío. Segundo piso. Correo electrónico j01cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



RICARDO ARTURO RAMÍREZ LONDOÑO

C.C. No. 18.469.011

T.P. No. 121.505 del C.S. de la J.
